Sexto.-Los países de origen de la mercancia a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condi-

ciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6,º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre

de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin

más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas. En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exporta-

ción de las mercancias será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

ción.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de

esta Orden en el «Boletin Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165) Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletin Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletin Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletin Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletin Oficial del Estado» número 77). 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía esta misma Empresa, según Orden de 2 de noviembre de 1982 («Boletin Oficial del Estado» de 14 de diciembre), y en lo que se

refiere a las mercancias que ahora se autorizan.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competen-cias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación

y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de

Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2514

ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Jake, Sociedad Anónima», el regimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azucar jarabe y de glucosa y la exportación de artículos de confiteria.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Jake, Sociedad Anônima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y jarabe de glucosa, y la exportación de artículos de confiteria,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Jake, Sociedad Anonima», con domicilio en Molina de Segura (Murcia), y N.I.F. A-30022958.

Segundo.-Las mercancias de importación serán las siguientes:

Azúcar blanquilla cristalizada, P.E. 17.01.10.3.
 Jarabe de glucosa, 43º Beaumé y 80 por 100 de estracio seco, P. E. 17.02.28.9.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

1) Artículos de confitéria:

I.1) Gomas de mascar con un contenido en peso de sacarosa:

I.1.1.) Inferior al 60 por 100, P. E. 17.04.02. 1.1.2.) Igual o superior al 60 por 100, P. E. 17.04.04.

I.2.) Pastas y masas, con un contenido en peso de sacarosa gual o superior al 5 por 100 pero inferior al 30 por 100,

18ual o superior at 5 por 100 pero interior at 50 por 100, P. E. 17.04.11.

1.3) Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 30 por 100 pero inferior al 40 por 100, P.E. 17.04.23.9.

1.4) Goma y artículos a base de gelificantes, con un contenido dn sacarosa igual o superior al 40 por 100 pero inferior al 50 por 100, P. E. 17.04.26.

1.5) Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 50 por 100 pero inferior al 60 por 100:

50 por 100 pero inferior al 60 por 100:

L5.1) Caramelos y toffes, P. E. 17.04.44, 1.5.2) Otros, P. E. 17.04.45.9.

I.6) Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 60 por 100, pero inferior al 70 por 100:

I.6.1) Azúcares cocidos, P. E. 17.04.49. I.6.2) Caramelos y toffes, P. E. 17.04.50. I.6.3) Otros, P. E. 17.04.56.9.

Cuarto:-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1) y 2) realmente contenidas en los productos 1) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de dichas mercancias, respectivamente:

Mercancía 1) azúcar: 102,04 kilogramos. Mercancía 2) jarabe de glucosa: 125 kilogramos si se considera el jarabe de glucosa como se importa, o bien 100 kilogramos, si se considera la glucosa contenida en el mismo.

Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente en concepto exclusivo de mermas:

El 2 por 100 para el azúcar. El 20 por 100 para el jarabe de glucosa.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancias previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto. -Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de , a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prorroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancia a importar serán

todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales

normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del regimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en analogas

condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habran de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre

de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumularas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exporta-

ción de las mercancás será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comproba-

Décimo -En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1985 para las PP. EE. 17.04.02, 17.04.49 y 17.04.50 y desde el 26 de noviembre de 1984 para los demás productos, hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes como para el haya en haya contenida en la licencia de acontenida. tes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación en la restante documentación aduanera de despacho la referenciaa de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de

esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo al tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976

(«Boletin Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletin Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y

adoptaran las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Jake, Sociedad Anónima», según Orden de 19 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del vitado rásimos y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del vitado rásimos y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del vitado rásimos y correspondiente de la securitado de su para la correction y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del vitado rásimos y correspondiente de la securitado de la securitado de la correction de la citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

o que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma MONLANSA, el regimen de tráfico 2515 de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia y la exportación de iana cardada o peinada.

Ilmo, Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa MONLANSA, solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia y la exportación de lana cardada o peinada,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la

Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el regimen de tráfico de perfecciona-miento activo a la firma MONLANSA, con domicilio en Sabadell (Barcelona), Sol y Padis, 20, y número de identificación fiscal A-58037987.

Segundo.-Las mercancias de importación serán las siguientes:

Lana sucia base lavado o peinado en seco, posiciones estadísticas 53.01.10.1/2.

2. Lana lavada, PP. EE. 53.01.20/30.1.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

Lana cardada o peinada, crudas o teñidas, posiciones estadísticas 53.05.10.1/2/22.1/2/29.1/2.

Cuarto.-A efectos contables se establece:

Las cantidades y calidades de la lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1986, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancia a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales

normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero. Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habran de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero

de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado. 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre

de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exporta-ciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin

más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas. El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como policidades since (analysis establicaciones particulares policidades policidade calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberan coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exporta-

ción de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes